

# **JHAROL J. SUÁREZ**

**ABOGADO**



Barranquilla, octubre 8 de 2021.

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Ciudad.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA.

**RADICADO:** 367 – 2011.

**ORIGEN:** JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO.

**Dte:** Inmocaribe S.A.S.

**Ddo:** Fidubancolombia y Otros.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto adiado 30 de septiembre de 2021.

El infrascrito, de cualidades civiles y profesionales obrantes al pie de la respectiva firma, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., con personería jurídica plenamente reconocida por este despacho, por medio del presente escrito me permito, con el acostumbrado respeto, presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia adiaada 30 de septiembre de 2021 publicada en el Estado No. 144 del martes 5 de octubre de 2021 a través de la plataforma [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) proferida por este despacho, en atención a lo siguiente:

Su señoría amparada en la figura del control de legalidad y exhibiendo como fundamento el artículo 132 del C.G.P. resolvió dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvían los recursos interpuestos por la pasiva en contra del auto del 11 de agosto de esa misma anualidad, teniendo como base fáctica que este último auto no había sido notificado de conformidad con el tenor del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y, que gracias a ello, respecto del Curador Ad-litem de las personas indeterminadas no se tiene constancia de que este haya conocido el citado proveído, en tal sentido, se colige que el Juez de entonces al desatar los recursos interpuestos en la providencia del 1 de septiembre de 2020 no tuvo conocimiento de los defectos de la notificación del auto fechado 11 de agosto de 2020, por lo que el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas no pudo ejercer las prerrogativas de defensa que ostenta.

Llama poderosamente la atención que el despacho en su control de legalidad afirma textualmente lo siguiente:

*"Así las cosas, por la inobservancia de la notificación de estado en debida forma de dos providencias en micrositio web, se erige como un desconocimiento al debido proceso en su espectro de derecho de defensa y contradicción, **SE DEJARÁ SIN EFECTO, LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020 Y EL AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA***

# **JHAROL J. SUÁREZ**

**ABOGADO**



**NO SE DARÁ TRAMITE A LOS RECURSOS Y SOLICITUDES PRESENTADAS CON OCASIÓN DE LOS REFERIDOS PROVEÍDOS.** (Negrita, subrayado y mayúscula exprofeso)

Y, por supuesto que, no es menos escandaloso lo que resuelve cuando a la letra dicta:

- "1. Dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.*
  - 2. Ordenar la publicación del auto fechado 11 de agosto de 2020 en debida forma a través de su inserción en el estado y cargar la providencia en el micrositio web del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*
  - 3. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para ejecutar su trámite.*
- (...)"*

Como quiera que esta providencia constituye a las claras la posible comisión de un prevaricato, es deber del suscrito poner en consideración del despacho los siguientes elementos de juicio a fin de que sean subsanados:

## **1. EL ESTADO SI SE PUBLICÓ.**

Afirma este despacho que el Estado No. 60 del 12 de agosto de 2020 no fue cargado al micrositio del Juzgado en la pagina [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) tal como se advierte en los pantallazos que el mismo despacho aporta.

Sin embargo, lo dicho por el despacho contradice evidencias que prueban que tanto el suscrito como los demandados pudieron conocer de la publicación de dicho Estado, basta revisar los memoriales presentados por el apoderado de Fiducolombia S.A., Dr. Antonio Castillo, quien mediante memorial del 12 de agosto de 2020 solicitó copia del auto publicado en el Estado de marras. Así mismo, existe una solicitud de parte de la Dra. Milagros Marchena, quien también presenta otro memorial el mismo 12 de agosto deprecando lo mismo. Luego, tales memoriales coinciden en que el estado No. 60 del 12 de agosto de 2020 si fue publicado, sin la providencia que data del 11 de agosto de 2020.

Es menester referir que las pruebas en la que obran constancias de la publicación del mentado Estado no provienen solamente del suscrito, sino también, de quienes fungen aquí como demandados y de una persona ajena a este proceso como lo es la Dra. Milagros Marchena, pero que sin embargo también dejó constancia de la publicación de dicho Estado.

No se entiende entonces cómo, más de un año después y en contra de las constancias mentadas se dice que tal Estado jamás se publicó.

## **2. EL TRATAMIENTO DADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO A ESTE TIPO DE CASOS.**

# JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



Evidentemente el problema que expuso el despacho en su reciente providencia corresponde a una supuesta indebida notificación del Estado No. 60 del 12 de agosto de 2020, de acuerdo con el artículo 9º decreto 806 de 2020, razón por la que su señoría activa la cláusula de control de legalidad establecida en el artículo 132 del C.G.P. dejando sin efecto su providencia del 1 de septiembre de 2020 y decide no dar trámite a ninguno de los recursos ni solicitudes interpuestas por las partes.

Es deber del suscrito advertir que la indebida notificación alegada, a más de no estar probada lo suficiente, tampoco se abordó conforme a derecho.

El Código de Procedimiento Civil colombiano en su artículo 145 rezaba a la letra: "*DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.*" Nótese, que la virtud procesal que demandaba esta disposición al Juez era, en caso de nulidades saneables como la que nos ocupa, la de poner en conocimiento de tal situación a la parte afectada, empero, si ésta no alegaba tal nulidad la misma se subsanaba y el proceso continuaba su curso sin trauma alguno.

Esta disposición, aunque corresponde a la legislación aplicable hasta haberse dictado el auto que decretaba pruebas en el proceso que nos ocupa, no deja de ser un referente procesal que el despacho debería detenerse a revisar para entender de mejor manera el espíritu de la norma.

El Código General del Proceso, norma en la cual este despacho está basando sus actuaciones procesales, en su artículo 132 dispone: "*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*" Como se ve, lo que otrora era "nulidad decretada de oficio" hoy se le llama "control de legalidad", una facultad oficiosa del Juez que dirige el proceso a fin de procurar corresponder legalmente con cada pieza que lo compone.

No obstante, a pesar de que esta facultad del Juez le permite nulitar cualquier actuación que adolezca de vicio, su instrumentalización no es, en cuanto a su aplicación, una disposición absolutamente discrecional del Juez, si ello fuera así, el debido proceso correría peligros graves que harían difícil lidiar con la voluntad del Juez. Verbigracia, en el caso que nos ocupa, su señoría ha decretado un control de legalidad porque según se cree un auto del 11 de agosto de 2020 y uno del 1 de septiembre de ese mismo año fueron indebidamente notificados por estado de acuerdo a los preceptos del artículo 9º del decreto 806 de 2020, por tal razón, ha decidido que POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA NO SE DARÁ TRAMITE A LOS RECURSOS Y SOLICITUDES PRESENTADAS CON OCASIÓN DE LOS REFERIDOS PROVEÍDOS, lo cual es sumamente grave.

# JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



El primer desatino de esta decisión es que ella desconoce las voces del artículo 134 inciso final, cuando expresa: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, **SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." Es claro que, al tenor de este artículo, si su intención es la de someter el proceso a la legalidad porque considera que se ha desviado de este margen, su nulidad oficiosa solo puede beneficiar al Curador Ad-litem representante de los indeterminados y sus providencias sólo podrán modificarse en la medida en que este actúe alegando lo que a bien tenga en su defensa, pero jamás podrá tomar este defecto procesal como una oportunidad para renovar términos y oportunidades a favor de quienes por efecto de actuaciones propias ya han subsanado dicha nulidad, al haber actuado en el proceso y haber ejercido sus prerrogativas procesales oportunamente, a saber: Todos los demás actores procesales a excepción del Curador Ad-litem de las personas indeterminadas.

Por otra parte, no puede pretenderse una modificación de la postura procesal del despacho a esta altura por un defecto jurídico que no justifica de manera suficiente tal proceder, tal como se advierte al dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 y el que resolvió otras solicitudes, entre las cuales está la que niega un control de legalidad promovido por la entonces apoderada de las sociedades Two Land Corp. Y Wharen House, Dra. Marina Berdugo.

Llama poderosamente la atención que el despacho en providencia de control de legalidad le preocupa no tener constancia de que el Curador Ad-litem haya tenido acceso a la providencia del 11 de agosto y del 1 de septiembre de 2020, muy a pesar de que existen constancias de la notificación de tal Estado, pero no se pregunta si el silencio del Curador pudiera ser su estrategia de defensa en esa oportunidad, esta situación hace presumir que la decisión más loable del despacho no era otra que poner en conocimiento al Curador de tal situación a fin de que este decidiera liberar la duda del despacho. Empero, desplegó una decisión que puede resultar prevaricadora y contraproducente para el proceso.

El suscrito observa que el sentido que se le ha impreso al control de legalidad dispuesto por el despacho desborda los límites del fuero judicial, pues basta referir que la nulidad por indebida notificación de una providencia no tiene el alcance dado por el despacho, no ocurre así cuando se decreta la nulidad porque se ha dejado de notificar en debida forma a un litisconsorte necesario, pues a este sólo es a quien se le renueva el camino procesal, tampoco ocurre cuando se ha dejado de notificar en debida forma a un demandado, como pasó en este proceso cuando el Dr. Antonio Castillo intervino con una nulidad, pues sólo a él fue a quien se le renovó el camino procesal, pero no porque aquellos jueces pensarán distinto a su señoría, sino porque así lo dispone la ley procesal.

Señoría la providencia del 30 de septiembre de 2021 mediante la cual se decreta el control de legalidad de marras es lesiva de los artículos 132, 134 y 136 del C.G.P., si el despacho da trámite a nuevos recursos que interpongan partes distintas al Curador Ad-litem de los indeterminados y además modifica su postura procesal con base en este

# **JHAROL J. SUÁREZ**

**ABOGADO**



presupuesto, extralimitaría a título grave su fuero toda vez que frente a ellos cualquier nulidad sobre estos vicios yace subsanada.

La sociedad Inmocaribe S.A.S. ha accionado en dos ocasiones a la rama judicial y la Fiscalía por indemnización de perjuicios a causa de desmesuras como estas, ha tenido que soportar cargas procesales totalmente ilegales todas en relación a sus derechos de posesión sobre los predios objeto de litis, ha visto como los demandados cada vez que se fija fecha para la audiencia buscas pretextos para dilatarla y, sin embargo, ha mantenido la lealtad procesal a pesar de todo.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente al despacho que:

1. Se condicione el control de legalidad al beneficio único y exclusivo del Curador Ad-litem.
2. En caso de que el Curador Ad-litem no alegue nada una vez conocidas las providencias del 11 de agosto y 1 de septiembre de 2020, se deje en firme lo actuado.
3. Se siga adelante con el proceso manteniendo las decisiones del despacho en firme.

## **ANEXOS:**

- Memorial del 12 de agosto de 2020 interpuesto por el Dr. Antonio Castillo Becerra.
- Memorial del 12 de agosto de 2020 interpuesto por la Dra. Milagros Marchena.

Agradeciendo con toda humildad su atención y colaboración.

De Usted, atte.

**JHAROL J. SUÁREZ**  
**C.C. No. 1.129.534.006 de Barranquilla.**  
**T.P. 344.542 C.S.J.**  
**Correo: [jharolsuarezabogado@gmail.com](mailto:jharolsuarezabogado@gmail.com)**